



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D.M., 24 de septiembre del 2009

SENTENCIA N.º 023-09-SEP-CC

CASO: 0399-09-EP

Juez Sustanciador: doctor Diego Pazmiño Holguín

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

La ingeniera Lucía Sosa de Pimentel y la abogada Rosalía Valdez Caicedo, en sus calidades de Prefecta y Procuradora Sindica del H. Consejo Provincial de Esmeraldas, respectivamente, amparadas en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentan una acción extraordinaria de protección en contra del auto del 15 de abril del 2009, a las 16h20, dictado por el Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas, abogado Fernando Saldarriaga Gaspar, mediante el cual se dispone el embargo a las cuentas del Gobierno Provincial de Esmeraldas que mantienen en el Banco Central del Ecuador, o en cualquier otra entidad bancaria, por la cantidad de \$ 4.521.945, 51 dólares, por considerar que dicho auto viola derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República.

Con fecha 20 de abril del 2009 a las 10h50, las accionantes solicitan la revocatoria del auto impugnado, la cual es negada por el Inspector del Trabajo de Esmeraldas, en flagrante violación al derecho de defensa.

Por otro lado, afirman las accionantes que los derechos constitucionales que se consideran violados con la expedición del auto que se impugna por parte del Inspector del Trabajo de Esmeraldas son los previstos en los artículos 75, 76

d

numerales 1 y 7, literales *a*, *c* y *l*, 82, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Como antecedentes señalan el pliego de peticiones, contenido en 16 literales, presentado por el Comité de Especial del Sindicato de Trabajadores del Consejo Provincial de Esmeraldas, en el mes de abril del año 2008. Luego del trámite legal, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con fecha 30 de enero del 2008, declara con lugar los literales *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, *f*, *g*, *h*, *i*, *j*, *k*, *m* y *n* del pliego de peticiones. Posteriormente, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, con fecha 30 de abril del 2008, confirma la sentencia de Primera Instancia con la reforma al literal *m*, la cual se establece en la cantidad de \$150 dólares. Más tarde, en virtud de un pedido de aclaración y ampliación, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, con fecha 20 de mayo del 2008, dispuso que para su ejecución no se contraríe y se tenga presente la Constitución de la República, los convenios de la organización internacional del trabajo, los mandatos constitucionales y el Código del Trabajo. En este sentido, el Inspector Provincial de Esmeraldas, abogado Ángel Carriel Oquendo, con fecha 14 de julio del 2008, nombra como perito liquidador al ingeniero comercial Pedro Flores Villegas para que practique el peritaje correspondiente.

Adicionalmente, señalan que la Disposición Tercera del Mandato Constituyente N.º 8, vigente a la fecha de la expedición del auto del 20 de mayo del 2008, establece que las pretensiones del pliego de peticiones aceptadas son nulas de pleno derecho, siendo obligación de los jueces y tribunales vigilar su cumplimiento.

Por otro lado, expresa que mediante escrito del 26 de septiembre del 2008, el perito designado presentó su informe de liquidación, el cual fue impugnado por contener a su juicio errores esenciales y por atentar contra los intereses de la Institución que comparece, solicitando posteriormente el nombramiento de otro u otros peritos, conforme lo previsto en el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, petición que fue negada con fecha 21 de abril del 2009, transgrediendo el derecho a la defensa de la institución empleadora.

En suma, señala que al negarles el Inspector del Trabajo el derecho de defensa violó y atropelló los artículos 75, 76, numeral 7, literales *a* y *c*, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión Concreta

Las accionantes demandan:

d
ca



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 399-09-EP

Página 3 de 15

“...que el auto dictado el 15 de abril del 2009, a las 16h20, por el Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas Ab. Fernando Saldarriaga Gaspar, mediante el cual dispone el embargo a las cuentas del Gobierno Provincial que mantiene en el Banco Central del Ecuador o en cualquier otra entidad bancaria por la cantidad de \$ 4'521.945, 51 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN DÓLAR AMERICANO), aceptando la presente demanda en sentencia se declare que el Auto que lo impugnamos expresamente violó los derechos constitucionales que dejamos señalados y se disponga la correspondiente reparación integral, mandando a que se corrija el error esencial solicitado al informe pericial”.

Auto Impugnado

“INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO.- Esmeraldas, 15 de Abril del año 2009; las 16h20 VISTOS.- Atendiendo el pedido que hacen los señores José Figueroa Zambrano, Hoover Delgado Hurtado, Tirso Calero Dávila, Juan Delgado Rodríguez y Manuel Mite Calero; en sus calidades de: Presidente, Secretario de Justicia, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización y Secretario de Actas y Comunicaciones, respectivamente del Comité Especial de Trabajadores del Gobierno Provincial de Esmeraldas, una vez que no ha pagado, ni ha dimitido bienes por la cantidad de \$4'521.945,51 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA), que se proceda al EMBARGO de los valores de la cuenta de la cuenta corriente Nro. 372100001 que mantiene el Gobierno Provincial de Esmeraldas en el Banco Central del Ecuador o en cualquier otra cuenta a nombre de la institución demandada, la cantidad que se embargue se lo deberá consignar en la cuenta corriente no. 009005615-1 que esta Inspectoría del Trabajo mantiene en el Banco Nacional de Fomento en la ciudad de Esmeraldas.- NOTIFÍQUESE.-”

De la Contestación y sus argumentos

Cumpliendo con lo dispuesto por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante providencia del 23 de julio del 2009, el doctor Cesar Aníbal Romero Lescano, en su calidad de Inspector de Trabajo de Esmeraldas encargado, emite su informe en atención a la acción extraordinaria de protección presentada el 12 de junio del 2009, acompañando copias certificadas de la documentación de descargo pertinente. En lo principal, señala:

Mediante providencia del 15 de abril del 2009 a las 16h20, emitida por el abogado Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, Inspector de Trabajo de Esmeraldas a esa fecha, se dispuso el embargo por la cantidad de \$ 4'521.945,51, valor que no fue consignado por la parte demandada, conforme con lo dispuesto en providencia del 13 de noviembre del 2008, en virtud del trámite de ejecución de sentencia del

dl

conflicto laboral entre el Comité Especial de Trabajadores del Consejo Provincial y el Consejo Provincial de Esmeraldas.

Mediante acción de personal N.º M-RH-AP-298-2009 del 20 de mayo del 2009, el Ministro de Trabajo y Empleo da por terminado el nombramiento provisional otorgado al abogado Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, al cargo de Servidor Público 4 de la Delegación de Trabajo y Empleo de Esmeraldas, perteneciente a la Subsecretaría de Trabajo y Empleo del Litoral y Galápagos, en virtud del resultado inaceptable obtenido en su evaluación, encargando la tramitación de los asuntos laborales de la referida delegación al compareciente, doctor Cesar Aníbal Romero Lescano.

Adicionalmente, informa que mediante providencia del 04 de agosto del 2009, dentro del trámite de ejecución de la sentencia del pliego de peticiones presentado por el Comité Especial de Trabajadores del Consejo Provincial de Esmeraldas, dando cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Corte Constitucional en auto del 16 de julio del 2009, ordenó la suspensión de la ejecución de la orden de embargo que existía a las cuentas del Gobierno Provincial de Esmeraldas, que mantiene en el Banco Central, o en cualquier otra entidad bancaria, por la cantidad mencionada, hasta que esta Corte emita su sentencia.

Por lo expuesto, sostiene que tomando en consideración que el auto impugnado fue emitido por el abogado Félix Fernando Saldarriaga Gaspar, consecuencia de lo dispuesto en providencia de 13 de noviembre del 2008, sería quien deba responder por dicho acto, y que como Inspector del Trabajo de Esmeraldas encargado, lo único que ha hecho es cumplir lo dispuesto por la Segunda Sala de la Corte Constitucional.

De los argumentos de otros accionados, con interés en el caso

En atención a lo previsto en el literal *b* del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, que establece que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá la comunicación a la contraparte del accionante para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, mediante providencia del 23 de julio del 2009, se dispone comunicar el contenido de la demanda y el mencionado auto a la contraparte de las accionantes, señores Presidente, Secretario de Justicia, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización y

d

cc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 399-09-EP

Página 5 de 15

Secretario de Actas y Comunicaciones del Comité Especial de los Trabajadores del Gobierno Provincial de Esmeraldas, para que se pronuncie en el plazo de quince días respecto a la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento, de los derechos reconocidos en la Constitución.

En cumplimiento a la providencia, con fecha 07 de agosto del 2009, los señores José Figueroa Zambrano, Hoover Delgado Hurtado, Tirso Calero Dávila, Juan Delgado Rodríguez y Manuel Mite Calero, en sus calidades de Presidente, Secretario de Justicia, Secretario de Finanzas, Secretario de Organización y Secretario de Actas y Comunicaciones, respectivamente, del Comité Especial de Trabajadores del H. Gobierno Provincial de Esmeraldas, mediante escrito, manifiestan que resulta inconcebible que el H. Consejo Provincial de Esmeraldas proponga una acción extraordinaria de protección, impugnando el auto de embargo dictado por el Inspector Provincial de Trabajo de Esmeraldas, de fecha 15 de abril del 2009, aduciendo, sin fundamento, violaciones constitucionales al debido proceso, puesto que en ningún momento la parte accionante de esta acción ha quedado en indefensión; por el contrario, del estudio del proceso se desprende que el debido proceso se ha cumplido en todas las fases.

En ese orden, señala que en la tramitación del proceso se han observado todas las normas del Código de Procedimiento Civil relacionadas con la prueba, términos, sentencias, recursos, los cuales fueron atendidos oportunamente y, por tanto, existe seguridad jurídica dentro del proceso. Por otro lado, manifiesta que se han recogido también las normas y garantías laborales contenidas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República vigente a la fecha de presentación del pliego de peticiones, y los numerales 2, 3, 11 y 13 del artículo 326 de la Constitución de la República vigente, cumpliéndose con el respeto a la Constitución, a las normas jurídicas y con los principios para el ejercicio de los derechos.

De esta forma, determinan los comparecientes las siguientes excepciones: a) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la acción extraordinaria de protección; b) Improcedencia de la acción por la forma y por el fondo; c) Falta de legítimo contradictor; d) Falta de causa, puesto que jamás se violentó el debido proceso; e) Falta de derecho del actor para presentar esta acción, en virtud de no existir vulneración de derechos constitucionales y legales.

En resumen, la contraparte solicita que se deseche la acción extraordinaria interpuesta, se confirme el auto de embargo del 15 de abril del 2008, por la suma

cl

de USD \$ 4.521.945,51 dólares y, en consecuencia, se ordene el pago de los valores adeudados a los trabajadores del H. Consejo Provincial de Esmeraldas.

I. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, sobre el auto de fecha 15 de abril del 2009 a las 16h20, expedido por el abogado Fernando Saldarriaga Gaspar, Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas, dentro del trámite de ejecución de sentencia suscitado dentro del conflicto colectivo entre el Comité Especial de los Trabajadores en contra de su empleador, el Gobierno Provincial de Esmeraldas, que dispone el embargo por la cantidad de hasta \$4'521.945,51 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 51/100) de los valores de la Cuenta N.º 37210001 que mantiene en el Banco Central del Ecuador y en cualquier otra cuenta bancaria.

Mediante auto del 16 de julio del 2009 a las 17h30, la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 52 de dichas Reglas, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Adicionalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 424 y 87 de la Constitución de la República, dispone que se suspenda la ejecución de la orden de embargo que existe en contra de las cuentas del Gobierno Provincial que mantiene en el Banco Central, o en cualquier otra entidad bancaria, por la cantidad de \$ 4.521.945,51 dólares, hasta que la Corte emita sentencia en esta causa.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es

cl

ul



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 399-09-EP

Página 7 de 15

preservar la supremacía e integridad de la misma, y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, de lo dicho no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 ibídem, toda vez que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distinción de quien lo aplique perseguirá igual fin, que es el de garantizar la supremacía de la Constitución Política y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control, y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos constitucionales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces la *“procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos”*.¹

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe determinar si el auto del 15 de abril del 2009, dictado por el Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas, abogado Fernando Saldarriaga Gaspar, mediante el cual se dispone el

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

-319- quince días
mens

cb
ca

embargo a las cuentas del Gobierno Provincial de Esmeraldas que mantienen en el Banco Central del Ecuador o en cualquier otra entidad bancaria por la cantidad de \$ 4.521.945, 51 dólares, violó los derechos constitucionales establecidos en los artículos 75, numerales 1 y 7, literales *a* y *c* del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República, en contra del Gobierno Provincial de Esmeraldas.

De esta manera, con la finalidad de resolver el problema jurídico descrito, es necesario plantearse las siguientes interrogantes:

- 1) El auto impugnado por la parte accionante ¿transgrede el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, conforme lo establece el artículo 75 de la Constitución de la República?
- 2) El auto impugnado ¿viola el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 ibídem?
- 3) El auto impugnado ¿viola el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 ibídem?

El auto impugnado ¿transgrede los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de la accionante, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y al debido proceso, conforme con lo establecen los artículos 75 y 76, numerales 1 y 7, letras *a*, *c* y *l* de la Constitución de la República?

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita se encuentra proclamado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así como también es ampliamente reconocido en otros instrumentos internacionales vigentes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El referido artículo 10 señala:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En forma similar a los demás instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 06 de agosto de 1984, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado “garantías judiciales”, los siguientes derechos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido

d
llc



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICION

Caso N.º 399-09-EP

Página 9 de 15

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 ibídem dispone:

“Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En la Constitución de la República se proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, el artículo 75 ibídem establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y en ningún caso quedará en indefensión.

En doctrina, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.² Al respecto, para el profesor Pablo Esteban Perrino la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos:

- a) *“A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil;*
- b) *A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado ...;*
- c) *A un juez natural e imparcial;*
- d) *A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción;*
- e) *A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione);*
- f) *A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;*

² Jesús González Pérez, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Madrid, Civitas Ediciones, Tercera Edición, 2001, p. 57.

d

cll'

- g) *A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial;*
- h) *A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;*
- i) *Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;*
- j) *A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;*
- k) *A impugnar la sentencia definitiva;*
- l) *A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;*
- m) *Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;*
- n) *A contar con asistencia letrada”³.*

Bajo estos enunciados jurídicos, el derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un debido proceso, garantizando a las partes su derecho a la defensa.

Por su parte, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República que se considera vulnerado con la expedición del auto impugnado, más concretamente, las garantías básicas del debido proceso establecidas en el numeral 1, numeral 7: literales *a*, *c* y *l* del referido artículo, prevén que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como el derecho de las personas a la defensa, que garantiza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.

El derecho al debido proceso no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República, lo cual no significa tampoco que la Carta Fundamental establezca un procedimiento a seguir, sino que por el contrario son las leyes procesales las llamadas a señalar el procedimiento que haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Así, debemos entender por debido proceso a aquel “derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales

³ Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en *Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I*, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

d
ak



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 399-09-EP

Página 11 de 15

(excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia”⁴.

Bajo estas consideraciones, la estricta observancia tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como del derecho al debido proceso dentro del proceso son de vital importancia, *“pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respecto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto, ineficazmente cumplido”*⁵.

En el caso concreto, las accionantes afirman que el Inspector del Trabajo, como juez ejecutante al negar la revocatoria del auto impugnado, con fecha 21 de abril del 2009, violó el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de la Institución empleadora.

En este orden, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el principio de inmediación y celeridad que contiene el artículo 75 de la Constitución de la República, ha sido respetado, tomando en consideración la práctica de actos, notificaciones, providencias y demás diligencias necesarias para su normal desarrollo, además de haberse resuelto en tiempo razonable, conforme lo manda la ley de la materia. En lo referente a los derechos a la tutela efectiva y debido proceso, es necesario aclarar que si bien se cumple parcialmente con el trámite establecido en el Código del Trabajo y en el Código de Procedimiento Civil respecto a la tramitación del pliego de peticiones, se observa que éste lesiona el derecho de tutela efectiva de las partes recurrentes en su vertiente del derecho a obtener una resolución razonable y fundada en derecho, puesto que el perito liquidador designado, mediante providencia del 04 de julio del 2008 a las 10h33, ingeniero Pedro Flores Villega, al entregar el informe pericial, concluye:

“PRIMERA Y UNICA: Que, por concepto de reliquidación de las cláusulas vigentes del primer contrato colectivo unificado de trabajo e incorporación de las conquistas anteriores, y disposiciones del Código del Trabajo, he determinado que todos y cada uno de los 253 trabajadores del Consejo Provincial de Esmeraldas, por los aumentos de salarios y más beneficios económicos, con efecto retroactivo a partir del 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, recibirán los valores establecidos en el anexos

⁴ Luis R. Sáenz Dávalos, “La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista Peruana de Derecho Constitucional I*, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, p. 488.

⁵ Luis R. Sáenz Dávalos, Op. Cit., p. 490.

totalizados de siguiente manera: (...) Total suman: \$5.140.758,77 dólares de los estados unidos de América”.

Posteriormente, al reconocer un error sustancial que fue impugnado por la parte accionada, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante providencia del 11 de noviembre del 2008 a las 08h25, dentro del trámite de ejecución de sentencia suscitado dentro del conflicto colectivo, ordena: “... *por cuanto es evidente que el Perito Liquidador Ing. Com. Pedro Luis Flores Villegas, en su informe Pericial, a trasgredido la disposición legal del Art. 614 del Código del Trabajo, al haber procedido calcular intereses sobre rubros que no generan intereses, como lo son Subsidio de Antigüedad, Horas Suplementarias y extraordinarias.- Consecuentemente se ordena que el Perito Liquidador Ing. Com. Pedro Luis Flores Villegas, dentro del término de 48 horas cumpla con rectificar el informe pericial, por las consideraciones anotadas en líneas precedentes...*”; es decir, se dispone la rectificación de los errores detectados, luego de una insistencia razonable que realiza la Institución demandada, tornándose el accionar del perito y del Inspector de Trabajo insuficiente para garantizar el referido derecho constitucional, pues si bien se garantizó el acceso a la jurisdicción laboral, no se está asegurando la defensa de los derechos constitucionales de los justiciables en forma real y efectiva, pues el procedimiento establecido en la ley ordena, además de su cumplimiento, la observancia de un conjunto de derechos y garantías sustanciales en la tramitación del mismo.

En consecuencia, la Institución solicita a la autoridad competente que revoque el Auto del 13 de noviembre del 2008, que aprobó el peritaje con la rectificación practicada o en su defecto, designe otro perito que realice un nuevo avalúo; pedido que es negado por el Inspector de Trabajo, y lejos de responder tal negativa con una motivación que satisfaga eficazmente a la parte que impugna tal acto, mediante providencia del 15 de abril del 2009, ordena el embargo por la cantidad de \$ 4.521.945,51 dólares.

No obstante, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al momento de dictar Sentencia, debió observar lo dispuesto por la ex Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N.º 075, publicada en el Registro Oficial N.º 138 del 01 de marzo de 1999, que establece:

“Que los jueces y tribunales de instancia en materia laboral, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, estarán obligados a determinar en sus fallos, la cantidad que se debe pagar”.

d

u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 399-09-EP

Página 13 de 15

Resolución que no ha sido acatada, además de omitirse la obligación contenida en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, (anterior artículo 283)⁶, y considerando que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo determina el artículo 565 del Código de Trabajo, está plenamente facultado para ello, pues es su obligación dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República y en la ley de la materia. Esto es, estaban obligados a determinar en su providencia el monto que debe cancelar la parte empleadora, si fuere el caso, y no postergar para un segundo momento tal decisión, dejando en manos de un perito un asunto de suma importancia.

La Resolución de la ex-Corte Suprema de Justicia, a la que se hace referencia, pretende resolver los problemas que se presentaban con la liquidación pericial, pues era práctica de los jueces en materia laboral ordenar en sus fallos condenatorios que sean los peritos quienes determinen la cantidad a pagarse, generando tal actuación perjuicio a los litigantes, por cuanto tales liquidaciones no se ajustaban a la realidad, y debido principalmente al excesivo porcentaje que se debía cancelar al perito, tomando en consideración la cuantía del peritaje que, en consecuencia, siempre evidenciaba un monto elevado, y afectando principalmente el derecho a la celeridad procesal.

Con respecto a la rectificación del informe pericial que se ordena mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2008, la cual es considerada posteriormente como un error de cálculo, amparado en lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, es necesario precisar que dicho error es esencial, pues transgrede lo previsto en el artículo 614 del Código del Trabajo, al haberse calculado intereses sobre rubros que no generan intereses, como el mismo Tribunal lo señala en su providencia, y en consecuencia, la jueza o juez, a petición de parte o de oficio, debió ordenar que se corrija por otro u otros peritos el referido informe, conforme lo establece el artículo 258 del Código del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad en que el anterior hubiere incurrido por dolo o mala fe; hecho que no ocurrió.

En definitiva, y luego del análisis del expediente, no es posible determinar que durante todas las fases sustanciadas se hayan garantizado a las partes los derechos: a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, puesto que los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas legales sustanciales, generando inseguridad jurídica.

⁶ El artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se ha de pagar, y si esto no fuere posible, se fijarán las bases para la liquidación y el modo de verificarla".

[Handwritten initials]

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ha determinado que existe vulneración de derechos fundamentales de contenido sustantivo, desconociendo la primacía de los derechos inalienables del ser humano y la correspondiente protección constitucional, tornándose por tanto viable la excepcional acción extraordinaria de protección, razones por las cuales emite la siguiente

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la ingeniera Lucía Sosa de Pimentel y la abogada Rosalía Valdez Caicedo, en sus calidades de Prefecta y Procuradora Síndica del H. Consejo Provincial de Esmeraldas, por existir vulneración de los derechos constitucionales de tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e interés de las personas (Art. 75 de la Constitución); derecho al debido proceso (Art. 76 ibídem); y, derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 ibídem).
2. Dejar parcialmente sin efecto la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el día 30 de abril del 2008, en lo relacionado a la forma de liquidar los derechos y prestaciones establecidos a favor de los trabajadores y disponer que la misma sea practicada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, el mismo que observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el sistema jurídico vigente y en la presente sentencia.
3. Dejar sin efecto el auto de fecha 15 de abril del 2009, dictado a las 16h20, por el Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas, abogado Fernando Saldarriaga Gaspar, mediante el cual se dispone el embargo a las cuentas del Gobierno Provincial de Esmeraldas que mantiene en el Banco Central del Ecuador o en cualquier otra entidad bancaria por la cantidad de US \$ 4.521.945, 51 dólares.

d

cu



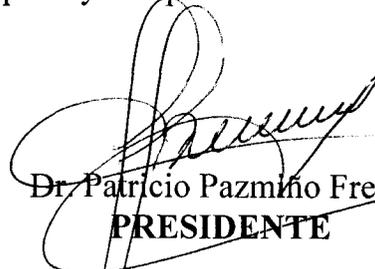
CORTE CONSTITUCIONAL

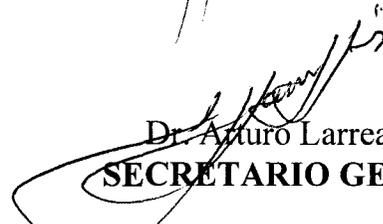
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 399-09-EP

Página 15 de 15

- 4. Revocar la medida cautelar ordenada por la Sala de Admisión, mediante auto de fecha 16 de julio del 2009, a las 17h30.
- 5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


 Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


 Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor: Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinticuatro de septiembre de dos mil nueve. Lo certifico.


 Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/MRE/ccp


u

